



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220180031000
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UGPP

1. ASUNTO

Es del caso, resolver sobre la solicitud de desistimiento de la condena en costas, realizada por la UGPP como parte vencida a la Contraloría General de la República, y de la aceptación por parte de esta.

2. CONSIDERACIONES

Visto el expediente se evidencia que, a través de memorial aportado el 22 de enero de 2021, la UGPP solicitó el desistimiento de las costas procesales a las cuales fue condenada en la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, por resultar vencida en el proceso de la referencia.

Por su parte, la Contraloría General de la República en memorial allegado el 03 de marzo manifiesta que renuncia al pago de costas ordenado en la sentencia definitiva.¹

Para resolver el presente asunto, es necesario realizar, el siguiente análisis. Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ART 188. – Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisa:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
1. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-
2. Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

¹ Ver documento "2021-03-04 renuncia a costas2" visible en la carpeta del expediente digital

3. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes"². (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a las reglas anteriormente referenciadas, el numeral 9 del artículo 365 del CGP dispone:

"ART. 365. – Condena en costas. En los proceso y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción". (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente citado se evidencia que la condena en costas tiene un carácter objetivo, por lo cual, es imperativo condenar en costas en los casos que dispone la ley, y pronunciarse sobre ellas, no obstante, de acuerdo a las reglas enunciadas en el artículo 365 del CGP, el numeral noveno establece que, la parte favorable puede renunciar a las costas procesales siempre y cuando hayan sido decretadas.

En el caso de marras se observa que, en sentencia de 18 de diciembre de 2020, la UGPP fue condenada en costas por ser la parte vencida dentro del proceso en referencia. Por ello, en memorial allegado el 22 de enero de hogaño, la parte accionada solicitó a la Contraloría General de la República:

"me permito solicitar de la manera más respetuosa el desistimiento de las costas procesales a las cuales fue condenada la entidad a la cual represento, en sentencia de primera instancia emitida el pasado 18 de Diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia".

Además, en el mismo escrito, manifiesta que no interpondrá recurso de apelación frente a esta sentencia, dado que se busca evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, dado que se está dando aplicación a lo predicho en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y al artículo 40 de la ley 2008 de 2019.

Frente a esta solicitud, en memorial allegado el 03 de marzo del presente año, la Contraloría General de la República se pronunció mencionando que el Comité de Conciliación de la CGR en sesión ordinaria No. 20 del 26 de noviembre de 2020 aprobó la directriz institucional 001 de 2020, documento dentro del cual, dentro otras determinaciones, decidió que los apoderados de la entidad, están autorizados para coadyuvar la petición de que no haya condena en costas contra dicha entidad. Por lo cual, frente a la solicitud de la UGPP, en el presente caso, la Contraloría General de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 07 de abril de 2016. Proceso No. 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

República manifestó explícitamente que renuncia al pago de las costas ordenadas en la sentencia definitiva³.

Así las cosas, se torna procedente aceptar la renuncia a condena en costas por parte de la Contraloría General de la República según lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del CGP, por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. No condenar en costas a la parte vencida en la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ CF. documento "2021-03-04 renuncia a costas2" visible en la carpeta del expediente digital.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53646187d2229f804dd5f4d7fde843414201bdabe85f6e22d071b46b54f72ccb**
Documento generado en 26/03/2021 12:54:39 AM